



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 16 de ~~Setiembre~~ ~~del~~ 2016.

Visto, el Expediente N° 16-INR-009620-001, el cual contiene la Nota Informativa N°204-2016-OAJ-INR y el Memorando N° 019-STOIPAD-INR emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (OIPAD) del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón; y,

CONSIDERANDO:

Que, se desprende de los documentos que forman parte del Expediente N° 15-INR-007587-001, conteniendo el Oficio N° 122-2015-OCI-INR del 11 de agosto de 2015, e Informe N° 117-OAJ-INR-2015; Expediente N° 14-INR-004366-001 conteniendo el Oficio N° 080-2014-OCI-INR del 16 de mayo de 2014, e Informe N° 068-2014-OAJ-INR del 10 de junio de 2014; y el Oficio N° 992-2015-DG-INR del 22 de julio de 2015, que la Dirección General del Instituto Nacional de Rehabilitación, a través de cuatro (4) Resoluciones Directorales visadas por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración (Resolución Directoral N° 270-2012-SA-DG-INR del 16 de noviembre de 2012, Resolución Directoral N° 065-2013-SA-DG-INR del 10 de abril de 2013, Resolución Directoral N° 123-2013-DG-INR del 05 de julio de 2013 y Resolución Directoral N° 157-2013-DG-INR del 20 de agosto de 2013), **autorizó al Procurador Público del Ministerio de Salud, a conciliar extrajudicialmente con los servidores Fernando Marcial REBATA RODRÍGUEZ, José Eduardo CARRILLO SILVA, Inés GAMARRA POMA, Giuliano Próspero ORDOÑEZ TELLO, Fortunato Artemio ANTEZANA ALLENDE, Wilfredo Giovanni GAVILANO MUÑOZ**, quienes, según el Informe Final N° 066-2008-OCI-INR "Examen Especial al Departamento de Biomecánica de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento año 2006" del 16 de diciembre de 2008, tuvieron responsabilidad económica por la negligencia en el ejercicio de sus funciones, por la sustracción sistemática de bienes del almacén de Biomecánica, ascendentes a la suma de S/. 44,930.00 (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y 00/100 nuevos soles); **sin embargo, la conciliación extrajudicial llevada a cabo con los mencionados servidores, fue únicamente por un pago total de S/. 12,000.00** (doce mil y 00/100 nuevos soles), a razón de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 nuevos soles) por cada uno de los servidores;

Que, el procesado Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, en sus descargos señala que la función que ejerció como Director de la Oficina Ejecutiva de Administración, la realizó dentro del ámbito administrativo, al ser considerado como Área de Apoyo a la Gestión Institucional según el Reglamento de Organización Funciones del INR, y que en esa medida es que para continuar con el proceso de visación de las resoluciones autoritativas, es que previamente verificó y revisó el Oficio N° 8576-2012 PPS MINSa de 28 de setiembre de 2012, suscrito por el Procurador Público del MINSa, y el Informe N° 72-2012 OAJ-INR del 18 de octubre de 2012, suscrito por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, documento que tiene un análisis legal, en el que no se menciona observación alguna respecto a que si el Procurador Público interpretó adecuadamente o no la norma en cuestión. Por otro lado, señala también que la



norma a la que se hace alusión y que fue invocada por el Procurador Público del Minsa (...) no era de fácil interpretación, tan es así, que adicionalmente a lo opinado por la Asesoría Jurídica del INR, la propia Jefa del Órgano de Control Institucional (OCI), tuvo que recurrir a instancias normativas y rectoras superiores, como queda evidenciado con la carta dirigida al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de mayo de 2014, y a la Gerencia Legal de la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 127-2014-OCI-INR de fecha 21 de julio de 2014;

Que, asimismo, la procesada Martha Aída RODRIGUEZ VARGAS, al formular sus descargos señala que se le solicitó para que en su condición de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica emita un informe legal sobre el contenido del Oficio N° 8576-2012-PPS-MINSA, fechado el 28 de setiembre de 2012, remitido por el Procurador Público del MINSA, y que en puridad lo que se le pedía era que opine si se debía de aceptar o no la propuesta conciliatoria formulada por los servidores públicos en la etapa de conciliación extrajudicial, y sobre ese tema emitió opinión señalando que, dejaba a discrecionalidad del titular de la entidad, considerar el criterio interpretativo de la Procuraduría Pública del MINSA, respecto al monto a conciliar, y de ser el caso, evaluar el monto de S/. 2,000.00 nuevos soles propuestos por cada servidor involucrado. Seguidamente señala que, el problema era establecer qué parámetros eran los que debía tener presente el Director General del INR si deseaba arribar a un acuerdo conciliatorio en la vía prejudicial, pues la Ley de Conciliación no establece parámetro alguno, limitándose a señalar que, es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecían única y exclusivamente a la voluntad de las partes;

Que, conforme es de advertirse de la Resolución Directoral N° 429-2015-SA-DG-INR, al señor Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, se le instaura proceso administrativo disciplinario, supuestamente por: **“(...) haber incumplido su obligación señalada en el literal b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que precisa: “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”, así como haber incumplido su obligación prevista en el Manual de Organización y Funciones, numeral 4.5. “Asesorar a la alta dirección del Instituto en asuntos relacionados con el sistema que conduce”;** y como consecuencia de ello, habría incurrido en falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, al haber actuado con **“negligencia en el desempeño de sus funciones”**. Y a la señora Martha Aida RODRIGUEZ VARGAS, se le instaura proceso disciplinario mediante Resolución Directoral N° 430-2015-SA-DG-INR, respectivamente, quien con su accionar habría incurrido en falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual precisa: **“Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) “negligencia en el desempeño de sus funciones”;**

Que, sobre las imputaciones efectuadas, es pertinente tener en cuenta lo señalado por el máximo Tribunal Administrativo de SERVIR, a través de la Resolución N° 1522-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, debe entenderse que **“(...) por el principio de tipicidad constituye un límite a la potestad sancionadora, y en él se precisa cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo, en consecuencia, no sólo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse”**. En este orden de ideas, a fin de evaluar las presuntas responsabilidades, debe advertirse también lo señalado por el mencionado tribunal en su resolución comentada, en el sentido que la tipificación de una falta no debe ser de carácter general en la que no se precise taxativamente cuál es la verdadera falta incurrida; infracción que vulnera el principio de tipicidad, y por consiguiente el debido procedimiento, al perjudicarse el adecuado ejercicio del derecho de defensa;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 16 de *SEPTIEMBRE* del 2016.

Que, en la exposición de hechos que configurarían la comisión de la falta administrativa, referida en las resoluciones directorales de instauración de proceso administrativo disciplinario, se hace referencia al Informe N° 249-2012-OEA-INR; el Informe N° 060-2013-OEA-INR; el Informe N° 174-OEA-INR; y el Informe N° 232-2013-OEA-INR, respectivamente, todas dirigidas a la Dirección General por el Ex Director de la Oficina Ejecutiva de Administración, señor Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, en las que se precisa en cada una de ellas que: **"la acción estimada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, resultaría beneficiosa para la entidad, por cuanto de no aceptarse la conciliación expuesta, se seguirían con las acciones legales, trayendo como consecuencia para el Estado, mayor costo de papeles y tiempo en tomar acuerdos, con el riesgo que el Estado no recupere el monto señalado (...)"**. Se hace referencia también a las cuatro (4) Resoluciones Directorales visadas por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración (Resolución Directoral N° 270-2012-SA-DG-INR del 16 de noviembre de 2012, Resolución Directoral N° 065-2013-SA-DG-INR del 10 de abril de 2013, Resolución Directoral N° 123-2013-DG-INR del 05 de julio de 2013 y la Resolución Directoral N° 157-2013-DG-INR del 20 de agosto de 2013), a través de las cuales se **autorizó al Procurador Público del Ministerio de Salud, a conciliar extrajudicialmente con los servidores Fernando Marcial REBATA RODRÍGUEZ, José Eduardo CARRILLO SILVA, Inés GAMARRA POMA, Giuliano Próspero ORDOÑEZ TELLO, Fortunato Artemio ANTEZANA ALLENDE, Wilfredo Giovanni GAVILANO MUÑOZ**, quienes, según el Informe Final N° 066-2008-OCI-INR "Examen Especial al Departamento de Biomecánica de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento año 2006" del 16 de diciembre de 2008, tuvieron responsabilidad económica por la negligencia en el ejercicio de sus funciones, por la sustracción sistemática de bienes del almacén de Biomecánica, ascendentes a la suma de S/. 44,930.00 (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y 00/100 nuevos soles); **sin embargo, la conciliación extrajudicial llevada a cabo con los mencionados servidores, fue únicamente por un pago total de S/. 12,000.00 (doce mil y 00/100 nuevos soles), a razón de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 nuevos soles) por cada uno de los servidores;**

Que, se señala en las Resoluciones de apertura que el procesado no advirtió que el artículo 38 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, invocado por el Procurador Público en el Oficio N° 8576-2012-PPS-MINSA, estaba referido a la atribución para conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales, en sede judicial, y no extrajudicial;

Que, si se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal del SERVIR, y el Tribunal Constitucional, respecto al principio de tipicidad, advertiremos que en las resoluciones de instauración del presente proceso, ni al señor Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, ni a la señora Martha Aída RODRIGUEZ VARGAS, se le atribuye las normas o las disposiciones que habrían incumplido. Si bien se señala la supuesta falta que habrían cometido, esto es, no **"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, no haber Asesorado a la alta dirección del Instituto en asuntos relacionados con el sistema que conduce";** y



el “haber actuado con “negligencia en el desempeño de sus funciones”; sin embargo, no se señala con meridiana claridad, cuál sería la norma o disposición de carácter prohibitivo que habrían soslayado;

Que, así mismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3256-2004-AA/TC, ha precisado también que la tipificación constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Que, es obligación de toda autoridad administrativa actuar con legalidad de conformidad con lo establecido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que exige imperativamente velar por el debido proceso administrativo, así como cautelar y promover la legalidad de los actos administrativos, en concordancia con la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias;

Que, el Tribunal Constitucional en más de una oportunidad ha señalado que el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son irrevocables, por lo tanto, están garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución Política del Estado;

Que, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que la administración está indiscutiblemente vinculada a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. En ese sentido ha manifestado también que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; circunstancia ésta que deberá advertirse al momento de expedirse la correspondiente resolución directoral; un aspecto esencial a tenerse en cuenta, resulta ser el contenido del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1068 el cual señala que, los procuradores públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento, siendo necesario para ello, la expedición de una resolución autoritativa del titular de la entidad, debiendo previamente emitir un informe precisando los motivos de la solicitud. Esta disposición debe ser concordada con lo señalado por el artículo 38 del Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por D.S. N° 017-2008-JUS que también exige la expedición previa de la Resolución Autoritativa del titular de la entidad para poder conciliar en sede judicial, pero precisa ciertos márgenes de discrecionalidad del procurador Público al momento de conciliar, debiendo tener en consideración la condición de demandante o demandado, y el monto hasta por el cual debe conciliar. Sin embargo, de las disposiciones antes señaladas no se advierte en modo alguno, parámetros mínimos o máximos en las normas que regulan el tema de la **conciliación extrajudicial o prejudicial**, por lo que, no podría hablarse de falta o responsabilidad administrativa en contra de los procesados;

Que, un aspecto esencial a tenerse en cuenta, resulta ser el contenido del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1068 el cual señala que, los procuradores públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento, siendo necesario para ello, la expedición de una resolución autoritativa del titular de la entidad, debiendo previamente emitir un informe precisando los motivos de la solicitud. Esta disposición debe ser concordada con lo señalado por el artículo 38 del Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por D.S. N° 017-2008-JUS que también exige la expedición previa de la Resolución Autoritativa del titular de la entidad para poder conciliar en sede judicial, pero precisa ciertos márgenes de discrecionalidad del procurador Público al momento de conciliar, debiendo tener en consideración la condición de demandante o demandado, y el monto hasta por el cual debe conciliar. Sin embargo, de las disposiciones antes señaladas no se advierte en modo alguno, parámetros mínimos o máximos en las normas que regulan el tema de la **conciliación extrajudicial o prejudicial**;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 16 de ~~SEPTIEMBRE~~ del 2016.

Que, en ese sentido, estando a los hechos expuestos, no procede actuación de recupero económico alguno, porque se encuentra **comprobado que no existe falta administrativa disciplinaria** en contra de los procesados, por no encontrarse tipificadas las conductas imputadas como falta, y por haberse llevado a cabo la conciliación extrajudicial del INR, dentro del marco legal vigente;

Que, de conformidad con la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ABSOLVER de los cargos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra RICARDO ANTONIO BEGAZO CORNEJO, Ex Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración; y la señora MARTHA AÍDA RODRIGUEZ VARGAS, Ex Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, **DECLARÁNDOSE DE MANERA DEFINITIVA EL ARCHIVO** del presente expediente.

SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría Técnica la notificación de la presente resolución, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.

c.c.
Interesados
OAJ
OEA
Of. Personal
Sec. Técn. OIPAD
OCI


MC María del Carmen Rodríguez Ramírez
Directora General
CMP N° 33754 RNE N° 17245
Ministerio de Salud
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
Amistad Perú - Japón

